

RECURSO DE REVISIÓN No.: 26/2016-23
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ECATEPEC DE MORELOS
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y
DOCUMENTOS Y
RESTITUCIÓN
JUICIO AGRARIO: 613/2010
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 23
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS
MORALES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.26/2016-23, promovido por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en autos del expediente número 613/2010, correspondiente a las acciones de nulidad de actos y documentos y restitución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el diez de noviembre de dos mil diez, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, demandaron del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, las siguientes prestaciones:

- La nulidad de la escritura pública *****, de *****, pasada ante la fe del Notario Público número 128 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida número *****, Volumen *****, Libro *****, de la Sección *****, en *****; para lo cual el comisariado ejidal afirmó que con esa escritura se adjudicó a la demanda una superficie que corresponde al núcleo agrario, que describió con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: con zanja de aguas negras.

AL SUR: con propiedad que fue o es de *****, ***** y propiedad particular.

AL ORIENTE: con canal de desagüe y camino federal.

AL PONIENTE: con calle y derecho de vía del ferrocarril.

- La nulidad de los actos que hayan derivado de la escritura impugnada, celebrados con relación a la superficie mencionada.
- La nulidad de las escrituras públicas que haya otorgado el INFONAVIT, con las que se haya transmitido a particulares o a instituciones públicas o privadas, federales, estatales o municipales, la referida superficie.
- **La restitución** de la superficie de tierra a que se refiere la escritura pública mencionada, con todas sus accesiones.

- El pago de daños y perjuicios.
- El pago de gastos y costas.

Fundando lo anterior en los siguientes hechos:

"...1.- El ejido que representamos fue constituido mediante decreto presidencial de fecha 22 de noviembre de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1929 y ejecutado el 11 de diciembre de 1929. El total de campesinos beneficiados ascendió al número de **, incluida la parcela escolar.***

Nuestra resolución presidencial dotatoria establece que nuestro ejido se constituye con ** hectáreas tomadas de la ***** y ***** hectáreas que el ejido ya poseía previamente; esto es, nuestro ejido se constituye de un total de ***** hectáreas, pues en el resultando tercero de la resolución presidencial que nos ocupa se establece que nuestro ejido ya poseía ***** hectáreas y que incluso se hizo un plano en el que se comprenden dichos terrenos así como los de la finca afectable.***

2.- Mediante resolución presidencial de fecha 24 de septiembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del mismo año, el C. Presidente de la República declaró nulas todas las escrituraciones que en relación con los terrenos ganados por desecación al lago de Texcoco se habían realizado por particulares y ordenó que dichos terrenos se entregaran al ejido de **, Municipio de Ecatepec, Estado de México.***

3.- El 2 de octubre de 1948 se ejecutó parcialmente la mencionada resolución presidencial de 24 de septiembre de 1935 entregándose a nuestro núcleo agrario ** hectáreas de terrenos en dos polígonos; el primero, de ***** hectáreas y el segundo, de ***** hectáreas. En su momento se construyó el plano en el que se localizan las mencionadas superficies por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.***

4.- Con fecha 2 de octubre de 1989 se confirmó la ejecución que nos ocupa, entregándose al ejido que representamos por conducto de su comisariado ejidal un total de ** hectáreas de terrenos, según consta en el acta de ejecución que se exhibe con este escrito.***

5.- Es el caso que dentro del polígono de ** hectáreas, la ahora demandada celebró el 18 de septiembre de 1981 diverso contrato mediante el cual adquirió parte de los terrenos ejidales que se nos habían entregado mediante la ejecución material y jurídica de la resolución presidencial de 24 de septiembre de 1935.***

Al haber adquirido así los terrenos ejidales que nos ocupan, se afecta el patrimonio del ejido y la propiedad del mismo, pues de acuerdo con el artículo noveno de la Ley Agraria y el artículo 27, fracción VII, Constitucional, el núcleo agrario es el propietario de la totalidad de las tierras que haya adquirido.

6.- En efecto, la resolución presidencial de 24 de septiembre de 1935, se ejecutó parcialmente a favor del ejido el 2 de octubre de 1989, y se elaboró el plano correspondiente. Aclaramos que la ejecución del 2 de octubre de 1989, sólo confirmó una diversa que ya se nos había entregado en fecha 2 de octubre de 1948.

Ilustramos en dicho plano, con tinta roja, la superficie sobre la cual el INFONAVIT realizó el acto que se impugna y que afecta el polígono número 4 del plano que tiene la indicación 23/2434...".

SEGUNDO. La demanda de mérito se admitió en acuerdo de diez de noviembre de dos mil diez; se registró con el número **613/2010**; y se señaló el cuatro de febrero de dos mil once, para la celebración de la audiencia, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, por lo que en su preparación se ordenó emplazar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

TERCERO. En la audiencia de cuatro de febrero de dos mil once, se llevaron a cabo los siguientes actos procesales:

- Se hizo constar la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal con su abogado;
- Comparecieron los Licenciados Arturo Carbajal Ledezma y Luís Estrada López, en su carácter de apoderados para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quienes exhibieron copia certificada del testimonio notarial ***** de *****, pasada ante la fe del Notario Público 60 del Estado de México, para acreditar su personalidad;

- El órgano de representación ejidal **ratificó** la demanda y ofreció las pruebas documentales de su interés anexadas a la misma, así como la pericial en topografía para acreditar la identidad y ubicación de la superficie reclamada en la demanda, para lo cual también expresaron el cuestionario bajo el cual debería realizarse esa prueba;
- La institución demandada formuló contestación a la demanda, y con motivo de ello exhibió un escrito en dieciséis fojas útiles, en el que negó la procedencia de la acción y el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones contenidas en el ocurso inicial; opuso entre otras excepciones, la falta de personalidad de los integrantes de la parte actora, cuyo estudio fue abordado en ese momento por el tribunal de primer grado desestimándola, al haber constatado que los signatarios de la demanda acreditaron el cargo de Comisariado Ejidal con sus respectivas credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional;
- Acto continuo, el A quo fijó la litis;
- Se exhortó a las partes a la conciliación, sin resultados positivos;
- Se admitió a las partes las pruebas documentales de su interés, así como la pericial;
- La demandada desistió de la confesional, previamente ofertada, y

- Se requirió a las partes para que presentaran ante el Tribunal a sus peritos en topografía.

CUARTO. Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, se pronunció la sentencia correspondiente el doce de noviembre de dos mil quince, conforme a los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- El comisariado ejidal del núcleo de población de "***", municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, no probó la acción de nulidad y la de restitución que ejercitó; y la demandada justificó sus excepciones y defensas en los términos expuestos en el apartado de consideraciones de este fallo.**

SEGUNDO.- Se absuelve de las prestaciones reclamadas en la demanda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese personalmente a las partes interesadas en el domicilio procesal que hayan señalado para el propio efecto; en su oportunidad ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido. LÍSTESE Y CÚMPLASE...".

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anterior, fueron las siguientes:

"...I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio agrario número 613/2010:

A).- POR RAZÓN DE LA MATERIA. Con base y fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en atención a que la parte actora conformada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "***", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, reclaman la nulidad de una escrito pública que afirman afectan su derecho de propiedad ejidal, y la restitución de la superficie a que se refiere esa misma escritura.**

B).- POR RAZÓN DE TERRITORIO. En el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios; en virtud de que el bien controvertido, se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Unitario en el acuerdo mencionado.

II.- LITIS. *La litis fue fijada (foja 137), en la audiencia de ley de cuatro de febrero de dos mil once, la que se circunscribe a determinar:*

*"si resulta procedente o no la nulidad de la escritura pública número ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número 128 del Distrito Federal e inscrita en el registro público de la propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida número ***** , volumen ***** , libro primero, de la sección primera, en fecha ***** ; la nulidad de todos los actos celebrados, realizados, pactados que ya se hayan realizado o estén por realizarse en relación con los terrenos que se mencionan en la escritura de referencia; la nulidad de todas las escrituras públicas que haya otorgado el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en relación con los terrenos que se mencionan en la escritura pública impugnada, sea que se hayan transmitido a particulares o a instituciones públicas o privadas, del ámbito federal o estatal o municipal o se hayan transmitido a autoridades federal, local o municipal; la restitución con todas sus accesiones de los predios que nos ocupan por ser el ejido su legítimo propietario; el pago de daños y perjuicios que la demandada ha ocasionado al ejido actor por el uso ilegal que le ha dado a dichos predios; y el pago de gastos y costas que genere el presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracciones VIII y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".*

III.- ANTECEDENTES. *Con la finalidad de dejar sentadas las bases sobre las que descansa esta sentencia, es menester citar los antecedentes del caso, los cuales de manera substancial son los siguientes:*

DEMANDA INICIAL

*El comisariado ejidal del poblado señalado al rubro, integrado por ***** , ***** y ***** , demandando del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), las siguientes prestaciones:*

- *La nulidad de la escritura pública ***** , de ***** , pasada ante la fe del Notario Público número 128 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida número ***** , Volumen ***** , Libro Primero, de la Sección Primera, en ***** ; para lo cual el comisariado ejidal afirmó que con esa escritura se adjudicó a la demanda una superficie que corresponde al núcleo agrario, que describió con las siguientes medidas y colindancias:*

AL NORTE: con zanja de aguas negras.

*AL SUR: con propiedad que fue o es de ***** , ***** y propiedad particular.*

AL ORIENTE: con canal de desagüe y camino federal.

AL PONIENTE: con calle y derecho de vía del ferrocarril.

- *La nulidad de los actos que hayan derivado de la escritura impugnada, celebrados con relación a la superficie mencionada.*
- *La nulidad de las escrituras públicas que haya otorgado el INFONAVIT, con las que se haya transmitido a particulares o a instituciones públicas o privadas, federales, estatales o municipales, la referida superficie.*
- *La restitución de la superficie de tierra a que se refiere la escritura pública mencionada, con todas sus accesiones.*
- *El pago de daños y perjuicios.*
- *El pago de gastos y costas.*

Los hechos en que el órgano representativo del ejido, sustentó su demanda, son sustancialmente los siguientes:

- **Señaló que el núcleo de población que representan se constituyó por resolución presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, con la cual se dotó de ***** hectáreas, de "La *****", más ***** hectáreas, que afirman ya poseía el núcleo, que suman ***** hectáreas.**
- **Que por Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre del mismo año, se declararon nulas las escrituraciones sobre terrenos "ganados por desecación" al lago de Texcoco, y se ordenó que los mismos se entregaran al ejido de *****.**
- **Sostuvo el comisariado ejidal que el dos de ***** se ejecutó parcialmente la resolución de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y que con motivo de ello se entregó al núcleo ejidal una superficie de ***** hectáreas de terreno, en dos polígonos de ***** y ***** hectáreas; y que en su momento se elaboró el plano para localizar esas superficies por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería.**
- **Que el ***** se confirmó la ejecución, entregándole al ejido por conducto del comisariado ejidal ***** hectáreas, de acuerdo a un acta de ejecución.**
- **Afirmó el órgano de representación del ejido que dentro del polígono de ***** hectáreas, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), celebró el ***** un contrato, mediante el cual adquirió una parte de los terrenos ejidales que fueron motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.**
- **Agregó el comisariado ejidal, que lo anterior, afectó el patrimonio del núcleo y su derecho de propiedad.**
- **Reiteró que la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se ejecutó parcialmente el ***** elaborándose el plano respectivo, y que esa ejecución confirmó una diversa de dos de *****.**
- **Que por lo anterior, acuden en la vía y forma propuesta para que el núcleo sea restituido de las tierras de las que dice ser titular.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) dio contestación a la demanda en la audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil once, para lo cual su representante legal LUÍS ESTRADA LÓPEZ exhibió un escrito que se agregó a fojas de la 151 a la 166 de los autos, que sustancialmente refirió:

- **Negó la acción y el derecho del comisariado ejidal, para reclamar las prestaciones precisadas en la demanda inicial, opuso como excepciones la falta de personalidad del comisariado ejidal; la falta de legitimación en la causa y en el proceso, y lo que denominó falta de interés jurídico, argumentando que el comisariado ejidal carece de un derecho subjetivo, en virtud de que el predio denominado "*****" o "*****", no es propiedad del núcleo ejidal de "*****", municipio de Ecatepec, Estado de México.**

- *Con apoyo en lo anterior, el Instituto tachó de improcedente la nulidad de la escritura pública, impugnada en la demanda, reiterando que la superficie que ampara ese documento no corresponde ni ha sido adjudicado al núcleo actor; y que también resultan improcedentes las nulidades hechas valer contra los actos derivados de esa escritura; improcedente la restitución de la superficie controvertida; así como el pago de gastos y costas, y el de daños y perjuicios.*
- *Señaló que el predio denominado "*****" o "*****", no está contemplado dentro de la superficie dotada al núcleo en la resolución presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve.*
- *Que la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que el comisariado ejidal se apoya en su demanda, contiene una declaración de nulidad para las diferentes titulaciones que se hicieron a favor de terceros, sobre terrenos nacionales provenientes de la desecación del Lago de Texcoco; y que esos terrenos, acorde al resolutivo tercero de la referida Resolución Presidencial señala que deberán pasar a la posesión de los vecinos del pueblo de "*****", hasta que logren perfeccionar sus títulos, en los términos prevenidos por las leyes.*
- *Que por lo anterior, en ningún momento esos terrenos provenientes de la desecación del Lago de Texcoco, habían pasado al ejido, como dolosamente lo pretende hacer valer el ejido actor, ya que no es lo mismo "vecinos del pueblo, que ejidatarios".*
- *Que el Tribunal Superior Agrario emitió resolución en el expediente 1546/93, resolución de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyos antecedentes corresponden al 3/1332 Bis y su acumulado A.T.4/1987, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por el poblado actor, en el que se negó la ampliación por no existir fincas afectadas; y que en esa sentencia, la negativa fue pronunciada analizando los predios "*****" y "*****".*
- *Que en esa misma sentencia, se contienen los antecedentes de la dotación original del núcleo actor, en la cual en ninguna de sus partes comprende el predio "*****" o "*****".*
- *Que los vecinos a quienes se les entregó la posesión, producto de la diversa resolución de trece de febrero de mil novecientos treinta y cinco, lo detentaron como propiedad privada, y en su momento lo enajenaron a terceros, entre ellos al Instituto demandado; y que en ningún momento esa superficie fue incorporada al régimen ejidal de "*****".*
- *Que el acta de posesión y deslinde de *****, que contiene la ejecución de la resolución de trece de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dio posesión a los vecinos del poblado "*****", y no a los ejidatarios, lo que está demostrado con la resolución del Tribunal Superior Agrario de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se negó la ampliación.*

IV.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Atendiendo a los considerandos que anteceden, este Tribunal procedió al análisis de las pruebas y demás constancias que obran agregadas a los autos, con base en lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, que faculta a este Tribunal para dictar sus sentencias a

verdad sabida, según se estime en conciencia y para determinar el valor de las pruebas, unas frente a otras, fijando el resultado final de esa valoración.

Y de ese estudio y análisis valorativo, se tienen los elementos suficientes para determinar:

Que el órgano representativo del ejido actor, no demostró tener la titularidad o propiedad de la superficie amparada con la escritura cuya nulidad demandan; en consecuencia esa acción de nulidad, y la de restitución resultan improcedentes.

A efecto de motivar y fundamentar la premisa que antecede, se expone lo siguiente:

En primer término, por ser un presupuesto procesal, se analiza la personalidad o legitimación procesal de los contendientes, la que está demostrada con los siguientes documentos:

Los signatarios de la demanda, y personas que lo sustituyeron como integrantes del órgano representativo del ejido, está demostrada en términos de los artículos 23 fracción II, 32 y 33 de la Ley Agraria¹, con los siguientes documentos:

- **Los CC. *****, ***** y *****, con sus credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, cuyas copias obran agregadas en las fojas 148 a 150 de los autos.**
- *******, ***** y *****, con la copia del acta de asamblea de ejidatarios agregadas en las fojas 329 a la 340.**
- *******, ***** y *****, con la copia del acta de elección de uno de febrero de dos mil quince (fojas 508 a 511).**

Los apoderados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) demandado, Licenciados ARTURO CARBAJAL LEDEZMA y LUÍS ESTRADA LÓPEZ, acreditaron su mandato para pleitos y cobranzas, con la copia certificada del testimonio notarial 32776 de dos de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público 60 del Estado de México (fojas 170 a la 175).

¹ **Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; ...

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren; V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Acreditada la personalidad de los contendientes, ahora corresponde por razón de método, establecer que la existencia jurídica del núcleo de población actor, está demostrada con su Carpeta Básica conformada con la Resolución Presidencial Dotatoria de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho (fojas 6 a la 9 de los autos), acta de ejecución de la Resolución Presidencial que antecede, de once de diciembre de mil novecientos treinta, agregada en las fojas 10 a la 13 de los autos; y plano definitivo, agregado en la foja 16.

No obstante lo anterior, es menester precisar, que esos documentos básicos del núcleo, no amparan la superficie en litigio, ya que de la lectura y contenido de la Resolución Presidencial mencionada, no se desprende la afectación al predio denominado "**", con motivo de la acción dotatoria; lo que está confirmado con la confesión expresa del órgano representativo del ejido en la demanda, pues como fue adelantado en los antecedentes de esta sentencia, el comisariado ejidal sostuvo que la superficie en conflicto le fue entregada al núcleo con motivo de la diversa Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre del mismo año, en la que se declararon nulas las escrituraciones sobre terrenos "ganados por desecación" al lago de Texcoco; que el dos de *****, se ejecutó parcialmente la referida Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y que con motivo de ello se entregó al núcleo ejidal una superficie de ***** hectáreas de terreno, en dos polígonos de ***** y ***** hectáreas; y que en su momento se elaboró el plano para localizar esas superficies por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería; agregando que el *****, se confirmó la ejecución, entregándole al ejido por conducto del comisariado ejidal ***** hectáreas, de acuerdo a un acta de ejecución; y que dentro del polígono de ***** hectáreas, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), celebró el *****, un contrato, mediante el cual adquirió una parte de los terrenos motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la que se ejecutó nuevamente con el carácter parcial, el *****, elaborándose el plano respectivo; que por lo anterior, acuden en la vía y forma propuesta para que el núcleo sea restituido de las tierras de las que dice ser titular.***

Así que no es la carpeta básica, en la que el ejido actor apoya sus pretensiones, sino en una diversa Resolución Presidencial.

En este sentido, para poder determinar si esa Resolución Presidencial le confiere al ejido actor la titularidad de la superficie cuya restitución reclama, y en la que se apoya para exigir la nulidad de la escritura

pública ***, de *****, pasada ante la fe del Notario Público número 128 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida número *****, Volumen *****, Libro *****, de la Sección *****, en *****, es necesario dejar previamente establecido:**

El artículo 9º de la Ley Agraria, ya invocado señala:

"Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Como puede observarse, los núcleos ejidales pueden ser titulares no sólo de las tierras que les hayan sido dotadas, sino de aquellas otras que pudieran adquirir por cualquier otro medio; y con apoyo en ese fundamento, se analiza la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que aparece publicada (sic) en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que obra agregada de las fojas *** de los autos, y que dada su importancia, a continuación se transcribe:**

"ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO que en cumplimiento del acuerdo Presidencial de 1917, se designó una Comisión encargada de deslindar los terrenos nacionales que formaron el vaso del lago de Texcoco;

CONSIDERANDO que los trabajos realizados por esa Comisión nunca fueron aprobados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, violándose con ello la disposición contenida en los artículos 11 y 12 del Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909;

CONSIDERANDO que por otra parte la referida Comisión en los trabajos que realizó no dio cumplimiento a las disposiciones consignadas en los artículos 17 y 18 del Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1900;

CONSIDERANDO que atenta la disposición contenida en el artículo 4o. de la Ley de Aguas que entró en vigor el 1o. de octubre de 1929, el Ejecutivo de la Unión, por Acuerdo Presidencial de 23 de mayo de 1932, ordenó que quedaban sujetos a la venta los terrenos del lago de Texcoco, previo dictamen que rindiera la Comisión Técnica del Parque Agrícola de la ciudad de México;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Acuerdo Presidencial de 14 de septiembre de 1930, la Comisión Técnica del Parque Agrícola de la ciudad de México debió quedar integrada por un Director y dos Vocales;

CONSIDERANDO que en los expedientes respectivos que obran en la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, existen datos que demuestran que en las titulaciones que se hicieron en diferentes fechas a los ciudadanos ***, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, sobre terrenos del lago de Texcoco, se violaron expresamente las disposiciones legales a que se refieren los considerandos anteriores;**

CONSIDERANDO que esas violaciones consisten en que los predios enajenados no fueron medidos ni deslindados con las condiciones y requisitos, establecidos en el Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909; y que tampoco fueron aprobados por la Secretaría de Agricultura y fomento, el deslinde general de los terrenos del lago de Texcoco, lo que ocasionó que los vecinos del pueblo de *****, que poseían los terrenos enajenados a los ciudadanos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, fueran desposeídos de los mismos, y privados además de toda defensa; pues precisamente sus derechos debieron ser resueltos el aprobarse o modificarse por la Secretaría de Agricultura y Fomento de los trabajos del deslinde general del lago de Texcoco;

CONSIDERANDO que las titulaciones que se hicieron a los ciudadanos *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** también fueron ilegales por cuanto que las titulaciones referidas fueron expedidas estando ya desintegrada la Comisión Técnica del Parque Agrícola de la ciudad de México;

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Tierras de 26 de marzo de 1894, en las adjudicaciones de terrenos nacionales solamente se transfiere la propiedad del inmueble cuando se hayan llenado todos los requisitos de las leyes de la materia;

CONSIDERANDO que el Decreto de 16 de febrero de 1934, según es de verse de su considerando 6o. tiene entre otros objetos el de subsanar los errores cometidos en la titulación de terrenos del lago de Texcoco, y que en su artículo 4o. declara que deberá procederse a la nulificación de todos los títulos de terrenos expedidos al amparo del Decreto de 23 de mayo de 1932 y cuyos terrenos están amparados por títulos legales expedidos con anterioridad.

Con fundamento en todo lo expuesto y los preceptos citados, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declaran nulas las titulaciones que en diferentes épocas y por diversas superficies se hicieron sobre los terrenos nacionales provenientes de la desecación del lago de Texcoco, a favor de los ciudadanos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo en el "diario Oficial" de la Federación, para que los poseedores de los títulos que se nulifican hagan entrega de ellos a la Secretaría de Agricultura y Fomento, a efecto de que ésta al recibirlos, gestione lo conducente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se devuelva a cada interesado el precio que haya pagado por los terrenos.

TERCERO.- Los terrenos amparados por los títulos que se declaran nulos deberán pasar a la posesión de los vecinos del pueblo de *****, hasta que logren perfeccionar sus títulos en los términos prevenidos por las Leyes de Tierras en vigor.

CUARTO.- Remítase un ejemplar del presente Acuerdo al Registro Público de esta población a fin de que surta sus efectos legales desde la fecha en que el mismo sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

QUINTO.- Comuníquese y publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

--- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas --- Rúbrica --- El secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo --- Rúbrica".

(Lo resaltado es de este Tribunal).

*Para efectos de esta sentencia, es importante resaltar, que la nulidad decretada por el Presidente de la República fue sobre terrenos considerados como nacionales, producto de la desecación del Lago de Texcoco, en relación a las titulaciones que habían favorecidos a diversos particulares; y con esa calidad de los terrenos, se ordenó poner en posesión a los vecinos de *****, hasta que lograran perfeccionar sus títulos; es decir, no se ordenó entregar la posesión a los ejidatarios o al núcleo de población de "*****", municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ni se les tituló tampoco, mediante adjudicación o la acción de dotación; pues siguieron considerándose como terrenos nacionales.*

*Ahora bien, el comisariado ejidal refiere que la resolución mencionada tuvo dos ejecuciones, la primera del dos de *****, y otra en el año de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual exhibió las actas que obran en copias certificadas en fojas 53, 55 y 56 a 59 de los autos, así como el informe de comisión diecinueve de *****, agregado en las fojas 60 a la 63 de los autos, y el plano que contiene el número 23/2434, que obra en copia certificada en la foja 237, que contiene una leyenda que establece que con ese gráfico se dio "posesión" definitiva parcial por dotación de tierras al poblado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, según acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.*

Analizados en conciencia los documentos arriba destacados, con la autonomía constitucional que confiere a este Tribunal Agrario, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria², se concluye, que ninguno de ellos es suficiente para considerar que el núcleo de población actor es propietario de las tierras, cuya restitución reclama, y que forman parte de la superficie amparada con la escritura pública del Instituto demandado.

*En efecto, si se parte de la base de que la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, no contiene en ninguno de sus párrafos, ni fue su finalidad, dotar, o restituir tierras al actor, o adjudicárselas, como se pretende hacer valer en la demanda; y si además se toma en cuenta que el acta de posesión y deslinde de *****, se entregó la superficie producto de la referida resolución a los vecinos de "*****", en consecuencia resulta no probada la afirmación del núcleo actor, en el sentido de que son propietarios de las tierras que hoy reclaman; pues como*

² Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

claramente se desprende de los resolutivos de la Resolución Presidencial, su finalidad fue conservar el estatus de "terreno nacional", para entregarlas a "vecinos del referido poblado", para que éstos perfeccionaran su titulación; pero no tuvo el alcance de hacer entrega de esas tierras al núcleo de población, el cual, conviene decir, ya estaba legalmente constituido, desde la Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, que ya se valoró en esta sentencia y que forma parte de la carpeta básica del núcleo.

*Ahora bien, el informe de comisión de diecinueve de *****, que obra de las fojas 60 a 62 de los autos, en manera alguna señala que la ejecución de la Resolución Presidencial nulificatoria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, haya sido parcial, para así estimar que se necesitaba una ejecución adicional, o una reejecución. Sin embargo, como el núcleo actor exhibió la copia certificada del plano **** arriba mencionado, en el que se hace alusión a que fue elaborado conforme a un acta de posesión y deslinde de *****, conviene precisar lo siguiente: en primer término resulta inexacta la leyenda contenida en el plano, relativa al origen de su ejecución, pues la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, no corresponde a la acción de dotación de tierras agrarias, o a la acción de restitución de tierras, cuyo marco legal en mil novecientos treinta y cinco, estaba regulado por el Código Agrario de 1934, que en lo conducente decía:*

"CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOTA. Corregido conforme a la "Fe de erratas del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 3 de julio de 1934.

Disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas

ARTICULO 20.- *Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.*

ARTÍCULO 21.- *Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.*

ARTÍCULO 22.- *Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito, ante el Gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo mandarse copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El gobernador deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, y de no hacerlo así, la propia Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.*

ARTICULO 23.- *Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito, la intención de*

promoverlo. Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

ARTICULO 24.- *Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente. La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.*

ARTICULO 25.- *Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.*

ARTÍCULO 26.- *La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que les son propias.*

Disposiciones generales en materia de dotación

ARTÍCULO 33.- *Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse. Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.*

ARTÍCULO 34.- *Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este Código.*

ARTÍCULO 35.- *Las propiedades afectables reportarán la dotación en proporción a sus superficies y a las calidades de sus tierras, con las modalidades que fija el artículo 38. Al efecto, se determinará el total de unidades disponibles, conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 57. El número de parcelas que se necesitan para cada dotación, deberá tomarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39.*

ARTÍCULO 36.- *La superficie de las fincas, para los efectos de este Código, será la que tengan en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.*

ARTICULO 37.- *Se considerarán como una sola propiedad, para los efectos de este Código, los diversos predios, que, aunque aislados, sean de los mismos dueños en cada entidad federativa. Igualmente, se considerarán como un solo predio los que sean de varios dueños proindiviso. Surtirán efectos de materia agraria, los cambios que en régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria. En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.*

ARTICULO 38.- *La integración de los ejidos, por lo que se refiere a calidad de las tierras, se hará tomando las mejores, y en lo que respecta a ubicación, las más próximas al núcleo solicitante. A igualdad de circunstancias, contribuirán en primer término las fincas que colinden inmediatamente con el poblado peticionario. Sólo en los casos de que las fincas inmediatamente colindantes sean*

inafectables, de que no tengan tierras de buena calidad o de que no las tengan en extensión suficiente para cubrir la dotación, se hará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34.

ARTICULO 39.- *El monto de las dotaciones será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro del ejido y a las necesidades colectivas del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agostadero, o en general, a otras clases de tierras distintas de las de cultivo.*

ARTICULO 40.- *Cuando los poblados tengan tierras de cultivo o cultivables bastantes para sus necesidades, o en el caso de que por las condiciones de las propiedades afectables no sea posible integrar el ejido con los terrenos de cultivo o cultivables necesarios, los pastos y montes con que se dote, se darán sólo en la extensión que establece el artículo anterior, sin considerar que una dotación excesiva de tierras incultivables compense la falta de tierras de cultivo.*

ARTICULO 41.- *Cuando un poblado sea dotado de tierras que la resolución respectiva califique de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras”.*

Como puede verse, la acción de dotación y la de restitución, reguladas en el Código Agrario de 1934, tenía como antecedente previo un procedimiento administrativo, seguido ante la autoridades agrarias, claramente definitivo, con requisitos de forma, que no corresponden a la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; por lo que, aunque el plano ya mencionado, obre en copia certificada y provenga de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no lo hace constitutivo del derecho de propiedad, en favor del núcleo de población, aunque así lo exprese el texto o leyenda dentro del mismo gráfico; pues no son los planos, los que, tratándose de una acción de dotación o restitución, generan el derecho real de propiedad, pues éstos no son sino resultado de un acto precedente consistente en la Resolución Presidencial Dotatoria. Por lo que, ese plano no confiere el derecho de propiedad al núcleo, más si se toma en cuenta, lo ya analizado, en el sentido de que la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, tiene una naturaleza distinta a la de dotación, por ser nulificatoria de determinados actos por los cuales diversos particulares habían adquirido la propiedad de terrenos nacionales producto de la desecación del Lago de Texcoco.

Análogas consideraciones, fueron expuestas, por el entonces Juez Séptimo de Distrito, actualmente, Cuarto de Distrito en el Estado de México, en la resolución dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que sobreseyó el juicio de garantías promovido por el núcleo de población ejidal que aquí es parte actora, cuya copia obra de las fojas 376 a 385; que fueron retomadas al confirmar ese fallo en ejecutoria de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el amparo en revisión 55/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, que obra en

copia simple de las fojas 386 a 412 de autos y en copia certificada de la 432 a la 459; consideración que dada su naturaleza constituyen verdad legal, teniendo efectos reflejos en lo que ya se ha analizado, y que por su importancia se transcribe con esa finalidad:

"TERCERO.- El primer agravio que hace valer el quejoso es fundado pero inoperante como pasa a demostrarse.

Es cierto como lo señala el quejoso que el Juez de Distrito desestima las pruebas que aportó consistentes en copia certificada del acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, acta de posesión y deslinde de fecha **, y el plano de ejecución parcial llevada a efecto por las autoridades agrarias en favor de los vecinos de *****; por lo que respecta a las dos últimas, partiendo solamente del análisis de la primera de ellas para considerar que en dicho acuerdo presidencial no se aprecia en ninguna parte que su finalidad haya sido la restitución de tierras a los quejosos como equivocadamente lo plantean estos; y del acta de posesión y deslinde de dos de *****, por virtud de la cual se entregó a los vecinos de ***** la posesión de los terrenos que en ese acto se deslindaron, (mismos sobre los cuales los quejosos afirman tener el derecho por haberseles restituido por medio del acuerdo presidencial de referencia), "para que estos disfruten de los terrenos de que se trata, cuyo fraccionamiento se llevará a cabo por cuenta de los vecinos del mencionado poblado." Que textualmente dice el acta citada, en su parte final.***

Por lo cual resulta correcta la afirmación del Aquo al manifestar que de la simple lectura de los puntos resolutivos del referido acuerdo se desprende que la finalidad del mismo era la colonización y fraccionamiento de terrenos concedidos a los vecinos del poblado de **, pero no de que por virtud de el (sic) fuera a hacerse entrega de superficie alguna a determinado núcleo de población ejidal ni que dichas tierras pasarían al régimen ejidal, lo cual este Tribunal considera correcto.***

Por lo que si bien es cierto que el Aquo no valoró la prueba consistente en el acta de posesión y deslinde de mil novecientos ochenta y nueve, ello en modo alguno le afecta al quejoso, dado que dicha prueba tampoco se desprende el interés jurídico que tengan en el asunto por las consideraciones siguientes:

En mil novecientos treinta y cinco se dictó un acuerdo presidencial por virtud del cual se declaraban nulas las titulaciones que se hubiesen hecho sobre los terrenos correspondientes a la desecación del lago de Texcoco y su posterior entrega de ellos a los vecinos del poblado de **, acuerdo que fue ejecutado parcialmente el dos de ***** por medio de un acta de posesión y deslinde, acto en el que intervinieron un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la mayoría de los vecinos del poblado con tres personas en representación de los mismos, declarándose que de conformidad con la orden que motivó esa diligencia se daban en esa fecha posesión legal de la superficie determinada en la misma acta a los vecinos de ese poblado para que "estos disfruten los terrenos de que se trata, cuya fraccionamiento se llevará a cabo por cuenta de los vecinos", siendo evidente que en ningún momento ni en el acuerdo presidencial ni en el acta de posesión y deslinde aparecen los quejosos sino solamente el poblado y en su representación tres vecinos del mismo.***

Por lo cual aunque en el acta de posesión y deslinde de ** se diga que se da posesión de los terrenos que en la misma se especifican en favor de poblado de ***** quien los recibe por conducto del comisariado ejidal, si este no intervino en la primera acta, ni en el acuerdo presidencial se señale que deban entregarse esos terrenos a núcleo ejidal alguno y ser de él de donde se origina el derecho; pese a que intervenga en esta última acta de posesión y deslinde; ello no***

determina su derecho o interés jurídico, por no provenir este del acuerdo que originó ese derecho, que fue en favor de los vecinos del multialudado poblado.

Consideraciones estas que permiten afirmar que no podemos tener por acreditado el interés jurídico de los quejosos por su intervención en el acta de referencia y por ello consideramos que el no análisis de la misma por parte del Aquo no le afecta al quejoso.

*El segundo agravio que hacen valer los quejosos consistentes en que el Aquo no diferencia una de otra las actas de posesión y deslinde de ***** y otra de ***** , es infundado ya que si bien es cierto que el Juez de Distrito no hace una diferenciación entre dichas actas, ello en modo alguno le afecta al quejoso, porque no es cierto como el mismo lo manifiesta que la primera era provisional y que con la segunda en mil novecientos ochenta y nueve se dejó sin efectos a la primera, puesto que de la lectura de aquella se desprende que éstas se llevó a cabo para continuar con la ejecución del acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; ni que en el acta de posesión y deslinde de mil novecientos cuarenta y ocho no hayan firmado los representantes de los vecinos del poblado, lo cual según puede apreciarse de dicha acta si aconteció, y no así que hayan firmado el presidente del comisariado ejidal y presidente del consejo de vigilancia ya que en dicha acta en ningún momento se hace referencia a persona alguna que haya intervenido con ese carácter, ni en el acuerdo presidencial de referencia se diga que es el comisariado ejidal a quién debe darse la posesión de esas tierras, sino a los vecinos de ***** en lo individual por lo que podemos decir que el propietario de las tierras cuestionadas no es ni ha sido el núcleo de población quejoso sino en lo individual los vecinos del referido poblado y por ende el núcleo de población quejoso carece de interés jurídico y legitimación para ejercitar la acción de amparo pretendiendo defender un bien que no le pertenece, y en consecuencia ha sido correcto el sobreseimiento que decretó el Aquo con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.*

El tercer agravio que hace valer el quejoso consistente en la razón que da el Juez de Distrito para sobreseer, ha quedado contestado en la consideración anterior pues el Juez Aquo correctamente estima que aquel no acredita su interés jurídico, por las razones antes expuestas.

La infracción a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo que hace valer los quejosos es infundada porque si bien es cierto que dichos numerales establecen la obligación para el Juez de Distrito de recabar de oficio pruebas que pueda beneficiar a los sujetos agrarios y acordar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos de estos al intervenir en el juicio, ello únicamente opera en el caso de que se entre a estudiar el fondo del asunto y como no fue así en virtud de que se detectó una causal de improcedencia que derivó en el sobreseimiento del juicio impidiendo llegar hasta ese punto, dicha infracción en el presente caso no se da.

Si el Aquo no analizó las pruebas fue de igual modo por la consideración anterior pues entrar al estudio de ellas siendo el juicio improcedente resultaría ocioso, pues de nada sirve saber si el predio controvertido se afecta o no por el decreto expropiatorio si los quejosos no han acreditado su interés jurídico en el asunto.

Tampoco es fundado el agravio consistente en la violación al Libro Segundo de la Ley de Amparo por las mismas consideraciones.

Por lo que evidentemente ha sido correcta la determinación del Juez Aquo el sobreseer el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, con fundamento en el 74, fracción III, sin analizar las pruebas por no haber entrado al fondo del asunto; y por lo mismo este Tribunal procede a confirmar la resolución que se revisa.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, 83, 85, fracción I, 86, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- *Se confirma la resolución que se revisa y en consecuencia;*

SEGUNDO.- *SE SOBRESEE en el presente juicio promovido por el COMISARIADO EJIDAL DE ***** del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto de su Presidente *****, Secretario ***** y Tesorero ***** , en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE; *y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.*

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Presidente LIC. Raúl Solís Solís, Enrique Pérez González y Juan Manuel Vega Sánchez, siendo relator el segundo de los nombrados y firmando con el Secretario de Acuerdos que da fe".

*Sumado a lo anterior, de fojas 176 a la 199 de autos, obra copia de la Gaceta del Gobierno del Estado, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 1546/93, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidos por campesinos del poblado "*****", que para efectos de este juicio, sirve para tener por acreditado: que con anterioridad al juicio que hoy se resuelve, campesinos del poblado del poblado de "*****", solicitaron no uno sino en tres ocasiones la ampliación de sus tierras; y con motivo de ello se hicieron diversos trabajos técnicos topográficos, que abarcaron el predio denominado "*****", que contaba con una superficie de ***** hectáreas, que fue considerado como inafectable; incluso, el Tribunal Superior Agrario, al exponer en los resultados de su sentencia, los antecedentes de ese predio, señaló que dicho bien estaba considerado como un terreno nacional proveniente de la desecación del Lago de Texcoco, según se aprecia en el resultando dieciséis de ese fallo; y que ese predio se entregó a los vecinos del poblado, con base en el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que nulificó los títulos que acreditaban como propietarios a diversos particulares (foja 183 de los autos). Refiere también el considerando sexto de la resolución de Tribunal Superior Agrario, lo siguiente:*

*"...Por escrito de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, vecinos del poblado "*****", elevaron solicitud de ampliación de ejido, por tercer intento, señalando como de probable afectación los predios denominados "*****" y "*****", argumentando que les fueron entregados a dicho poblado de dos de ***** , con base en el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. En efecto, de conformidad con los antecedentes que quedaron asentados en el resultando vigésimo primero de esta sentencia, por acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se declararon nulas*

*diversas titulaciones que sobre terrenos provenientes de la desecación del Lago de Texcoco, se habían expedido en favor de ocho personas, resolviendo que tal superficie pasara a la posesión de los vecinos del pueblo de "*****", por lo cual, la Secretaría de Agricultura y Ganadería el dos de *****, otorgó a tales vecinos la posesión de una superficie de ***** (***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS, ***** CENTIÁREAS); terrenos que los beneficiados detentaron como propiedad privada y enajenaron con el tiempo a través de escrituras públicas, y en ningún momento solicitaron su incorporación al régimen ejidal, por lo que no deben considerarse como terrenos propiedad del núcleo de población ejidal de "*****".*

Lo anterior se confirma con la resolución presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el ocho de diciembre siguiente, por la cual se negó al citado poblado la restitución de los predios antes indicados, por considerar que los vecinos los adquirieron a nombre propio y no a título de comunales, por lo que no probó su acción, negándoles también la ampliación de su ejido por no existir fincas afectables.

*De lo expuesto, se concluye la inafectabilidad de los predios señalados como de probable afectación, denominados "*****", "*****", y "*****", por lo que no deben contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente; además, cambió el destino del sueño a fines urbanos, como se probará más adelante..."*

Como puede verse en la transcripción que antecede, ya existe una Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el ocho de diciembre siguiente, que negó al poblado hoy actor, la restitución del predio que hoy pretenden, por considerar que los vecinos la habían adquirido a nombre propio y no a título de comunales.

*Y con todo ello, se confirmó por parte del Tribunal Superior Agrario, la negativa de ampliación de dotación al núcleo actor, excluyendo por las razones ya apuntadas la afectación del predio "*****".*

*En este sentido, aun cuando este Tribunal advierte, que en términos generales, los peritos en topografía de ambas partes, como el tercero en discordia designado por este Tribunal, al dar respuestas a los cuestionarios formulados, y elaborar sus respectivos planos, indican o concluyen que el predio a que se refiere la escritura pública materia de la acción de nulidad (en copia certificada de las fojas 23 a la 49 de los autos), está comprendido dentro del diverso polígono del plano ***** (foja 237), que ya se hizo mención; esos dictámenes técnicos no hacen procedente la acción de nulidad ni la de restitución que reclama el ejido actor, ya que el predio "*****", no es propiedad de ese núcleo; es decir, carece de la titularidad del derecho que reclama.*

No es obstáculo a lo anterior, que el núcleo de población haya exhibido la copia de una diversa sentencia pronunciada en el amparo indirecto 1/2000 de veintiocho de septiembre de dos mil uno, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de México, y el auto de siete de noviembre de dos mil uno, que declaró firme esa sentencia; ya que si bien, el núcleo actor refiere que con esa sentencia se acredita la propiedad del predio

denominado "***", lo cierto es, que el análisis que hace el Juzgado de Distrito estimó conceder el amparo, para que las autoridades ahí responsables, ajenas a este Unitario, se abstuvieran de llevar a cabo actos tendientes para regularizar los asentamientos humanos del predio "*****", al considerar (foja 284 de autos), que dicho predio formaba parte del núcleo, conforme a un oficio del "Director General de Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria"; sin embargo, dicho fallo constitucional, no vincula ni tiene el alcance de que este Tribunal en materia agraria abandone la autonomía y plenitud de jurisdicción que le confiere la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; más aun cuando han quedado probados los hechos, en base a las pruebas allegadas al juicio, en conciencia y a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.**

Finalmente, el pago de daños y perjuicios, como el de gastos y costas, devienen improcedentes al no ser prestaciones reguladas por la Ley Agraria.

Apoyan la consideración que antecede, los criterios contenidos en las tesis que enseguida se transcribe:

**Novena Época
Registro: 167046
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.325 A
Página: 1853**

**ACCIÓN ACCESORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY AGRARIA Y NO SER INDISPENSABLE PARA SOLUCIONAR UN CONFLICTO EN LA MATERIA RESPECTO DE ACCIONES PRINCIPALES, PARA SU PROCEDENCIA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. (Se transcribe).
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 100/2009. Director General Adjunto en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación de ésta. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Angélica Dayami Avilés Piggeonountt.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de diciembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 420/2009 en que participó el presente criterio.

**Novena Época
Registro: 198057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.13 A
Página: 731**

**GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Se transcribe).
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 643/96. José Rodríguez Montoya. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez...".

QUINTO. La anterior sentencia fue notificada al Licenciado *****, asesor legal de la parte actora, el trece de noviembre de dos mil quince, según consta a foja 541 del expediente en estudio.

El doce de noviembre de dos mil quince, fue notificada por estrados la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, como se verifica a foja 542 de autos.

SEXTO. Inconformes con la sentencia aludida, *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, interpusieron recurso de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil quince, haciendo valer los agravios que a su consideración les depara la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. Por oficio UAJ/32/2016/TUA.DTO.23 de once de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Superior Agrario para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, el Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.26/2016-23, turnándolo a la Magistratura ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el doce de noviembre de dos mil quince, en el expediente número 613/2010, relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos y restitución.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá".

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que el Ejido de "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue reconocido como parte actora en el juicio agrario número 613/2010, lo que se corrobora a foja 130 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el cuatro de febrero de dos mil once, en la cual el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, toda vez que la sentencia que combaten les fue notificada el trece de noviembre de dos mil quince, como se corrobora a foja 541, promoviendo recurso de revisión el veintisiete de noviembre del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso a que se hace mérito se presentó el octavo día hábil de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal, verificándose así, la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del presente medio de impugnación, que hace referencia al contenido material, se determina que del análisis de las constancias que integran el expediente número 613/2010, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis fue fijada para los efectos siguientes:

"...si resulta procedente o no la nulidad de la escritura pública número * de fecha *****, pasada ante la fe***

*del Notario Público número 128 del Distrito Federal e inscrita en el registro público de la propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida número *****, volumen *****, libro *****, de la sección primera, en fecha *****; la nulidad de todos los actos celebrados, realizados, pactados que ya se hayan realizado o estén por realizarse en relación con los terrenos que se mencionan en la escritura de referencia; la nulidad de todas las escrituras públicas que haya otorgado el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en relación con los terrenos que se mencionan en la escritura pública impugnada, o sea que se hayan transmitido a particulares o a instituciones públicas o privadas, del ámbito federal o estatal o municipal o se hayan transmitido a autoridades federal, local o municipal; la restitución con todas sus accesiones de los predios que nos ocupan por ser el ejido su legítimo propietario; el pago de daños y perjuicios que la demandada ha ocasionado al ejido actor por el uso ilegal que le ha dado a dichos predios; y el pago de gastos y costas que genere el presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracciones VIII y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...".*

Por lo que de conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie se configuran los elementos para la procedencia material del medio de impugnación que se analiza. En este orden de ideas, se colige que el presente recurso de revisión deviene **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 61/2010, correspondió a la segunda de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Los agravios aducidos por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil quince, son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Causa agravio al núcleo agrario que representamos la sentencia que por esta vía se combate, en virtud de que el expediente agrario que nos ocupa no estaba integrado para su resolución y por tanto no puede pronunciarse una sentencia a verdad sabida, pues el A quo refiere en su sentencia diversas resoluciones pronunciadas en diversos expedientes y con base en ello dictó una sentencia en la que se establece que no acreditamos los extremos de nuestra acción, pero no

proveyó lo necesario para que de manera gráfica las sentencias que invoca se mencionan en las resoluciones invocadas por el A quo se refieren al mismo predio que señalamos los suscritos en la demanda inicial.

Lo anterior es porque el A quo, a partir de la foja 23, cita diversas resoluciones; cita una resolución de dos de diciembre de 1994 emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 1546/93; una resolución presidencial de 27 de junio de 1951, así como copia certificada de una ejecutoria de amparo que sobreyó diverso asunto.

Pero no se aprecia en autos que haya ordenado la práctica o perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía con visitas en dichos expedientes para contar con todos elementos que permitan establecer la certidumbre de que se trata de los mismos terrenos.

En efecto, sostener que se trata de los mismos terrenos sin contar con un elemento técnico científico que así lo avale es establecer dogmas y no resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo cual afecta nuestro derecho humano de acceso a la justicia en su aspecto de exhaustividad en la búsqueda de la verdad histórica.

No se aprecia que el A quo haya contado con algún elemento técnico que le permita concluir sin lugar a dudas de que se trata de los mismos terrenos y por ello consideramos que la sentencia que nos ocupa no se encuentra debidamente motivada, pues carece de los estudios necesarios para arribar a las conclusiones a las que llegó.

Ni siquiera obran los expedientes a los que hizo referencia el A quo sino que se apoyó simplemente en copias que no permiten establecer si se trata o no se trata de los mismos terrenos.

El proceder del A quo ha resultado por demás contrario a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que ordena que la sentencia que se pronuncie debe ser a verdad sabida, porque dicha verdad sabida implica la búsqueda de la verdad histórica y no la verdad formal, como en la especie ha ocurrido, pues el A quo se guía por formalismos y no por elementos técnicos de prueba que le permitan concluir que efectivamente nos encontramos ante los mismos predios.

En ese sentido, se nos ha causado agravio y por ello comparecemos ante este Tribunal Superior formulando este agravio.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo: II. Procesal Constitucional 1, Común Tercera Parte.- Históricas
Primera Sección. SCJN
Materia(s): Agraria (ADM)
Tesis: 141(H)
Página: 3115

PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA [TESIS HISTÓRICA]. (Se transcribe).

Época: Décima Época
Registro: 2006193
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro: 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 1º. P.A. J/1 (10ª.)
Página: 1365

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECARARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2ª./J. 54/97, de rubro: "JUICIO AGRARIO OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (Se transcribe).

Época: Novena Época
Registro: 197392
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 54/97
Página: 212

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (Se transcribe).

Por ello, lo procedente es que se ordene la realización de trabajos de campo, que se ordene un levantamiento topográfico y se realicen los planos correspondientes a dichos levantamientos.

Sólo así podrá resolverse a verdad sabida el asunto que nos ocupa. Al respecto, es aplicable también la tesis que se pasa a citar:

No. Registro: 204,171
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Tesis: II.2o.P.A. 13 A

Página: 651

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. (Se transcribe).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO.- Causa agravio al núcleo agrario que representamos la sentencia que por esta vía se combate porque el A quo considera que el ejido que representamos no es propietario de los terrenos materia de juicio, pero su conclusión es equivocada y contraria a la Ley, porque el artículo 9 de la Ley Agraria en vigor, establece textualmente lo que sigue: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

En el presente caso, el núcleo agrario que nos ocupa recibió de autoridad competente los terrenos materia de juicio y por tanto debe entenderse que los predios que se señalaron en el juicio agrario ante el A quo sí pertenecen al ejido de ***, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, porque se actualiza lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria en vigor antes citada.**

El A quo, sin fundamento ni motivación alguna, considera que el plano y el acta de ejecución, mediante los cuales se entregaron al ejido que representamos los terrenos materia de juicio carecen de valor jurídico y por tanto de eficacia probatoria, pero no toma en cuenta que dichos documentos no han sido declarados nulos ni dejados sin efectos por autoridad competente y por tanto surten todos los efectos legales correspondientes y con ello se acredita que el ejido SI RECIBIO LOS TERRENOS MENCIONADOS y los recibió en propiedad, no en posesión o resguardo.

Lo anterior es así porque para negar valor probatorio a nuestros documentos, reproduce el contenido de una sentencia pronunciada en diverso recurso de revisión en un amparo indirecto, pero no toma en consideración que sólo se confirmó un sobreseimiento que NO TIENE EL ALCANCE QUE EL AQUO LE DA porque una sentencia que sobresee un juicio de amparo no tiene el alcance de cosa juzgada ni se pronuncia nunca sobre la propiedad de los bienes, pues todo procedimiento constitucional (esto es, de garantías o de derechos humanos) se ocupa sólo de violación a las garantías individuales o de violación a los derechos humanos, pero no se ocupa de definir una propiedad.

Por ello, consideramos que la interpretación que el A quo le da a una sentencia que sobresee es caprichosa y sin sustento, porque frente a una ejecutoria que nos reconoció el derecho sobre dichas tierras (la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 1/2000 del

índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México), se limitó a decir que dicho fallo no lo vincula "...ni tiene el alcance de que este Tribunal en materia agraria abandone la autonomía y plenitud de jurisdicción que le confiere la fracción XIX del artículo 27 Constitucional...", criterio que no aplicó a una SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EL ASUNTO (el amparo en revisión 55/94 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que ni siquiera lo consiguió con todas las actuaciones en las que se pronunció y por tanto no es legal que le haya otorgado pleno valor probatorio).

El desconocimiento del sentido de un sobreseimiento causa agravio al ejido que representamos porque con ello se nos priva del derecho de proteger nuestros bienes, que fueron puntualmente señalados en el expediente agrario. Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

**Sexta Época
Registro: 815326
Instancia: Segunda Sala
Tesis aislada
Fuente: Informes
Informe: 1964
Materia(s): Común
Página: 181**

SOBRESEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJECUTORIA. (Se transcribe).

**Quinta Época
Registro: 317740
Instancia: Segunda Sala
Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Materia(s): Administrativa
Página: 886**

SOBRESEIMIENTO. NATURALEZA Y ALCANCE DEL. (Se transcribe).

**Quinta Época
Registro: 346801
Instancia: Tercera Sala
Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIII
Materia(s): Común
Página: 2390**

SOBRESEIMIENTO. EFECTOS DEL. (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO). (Se transcribe).

Así, en términos del artículo noveno de la Ley Agraria, el núcleo agrario que representamos es propietario también de las superficies que señalamos en el expediente agrario del que emana el presente recurso de revisión.

Por ello, causa agravio al núcleo agrario que representamos la sentencia que por esta vía se combate, por no haber proveído el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía y por considerar que las tierras materia de la acción de nulidad de la escritura pública número *** de ***** no son, según su resolución,**

parte de nuestro ejido, cuando en realidad si son de nuestro núcleo agrario.

Por otro lado, el Tribunal Agrario debió recabar el expediente completo que contiene el acta de ejecución y el plano definitivo de los terrenos materia de la nulidad, pues no se aprecia que haya realizado gestión alguna para obtener dicha documentación a efecto de que los expertos también consideraran esa información.

La falta del expediente de ejecución hace que el Tribunal Agrario no cuente con todos los elementos necesarios e indispensables para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En tal sentido, se ha agraviado al núcleo que representamos porque no se aplican correctamente los artículos 186 y 187 en relación con el 189 de la Ley Agraria, razón por la cual es procedente que se revoque la sentencia que se impugna y se ordene que se reponga el procedimiento para el efecto de que el Tribunal Agrario se allegue no sólo del expediente de ejecución sino que se perfeccione la prueba pericial en topografía ofrecida y desahogada en autos.

Por tal motivo, comparecemos ante sus Señorías interponiendo el presente recurso, y pedimos se encuentren fundados nuestros agravios y se revoque la sentencia recurrida.

Ahora bien, el presente recurso es el medio idóneo para combatir la sentencia de primera instancia porque hemos demandado la restitución de tierras y por ello debe atenderse el contenido del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria y la siguiente tesis de jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2004323

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro: XXIII; Agosto de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 96/2013 (10ª.)

Página: 1125

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9ª., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe)...”.

CUARTO. En su **primer agravio**, los revisionistas señalan en su perjuicio que el expediente agrario motivo de la presente revisión, no estaba integrado para su relación, y que por tanto, no podía pronunciarse una sentencia a verdad sabida, refiriendo que el A quo,

a partir de la foja 23, cita diversas resoluciones: una de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del expediente 1546/93; una Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, así como copia certificada de una ejecutoria de amparo que sobreseyó dicho asunto, sin que se aprecie de autos que se haya ordenado la práctica o perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, con vistas en dichos expedientes, para contar con todos los elementos que permitieran establecer la certidumbre de que se tratan de los mismos terrenos.

Que sostener que se trata de los mismos terrenos sin contar con elementos técnicos científicos que así lo avalen, es establecer dogmas y no resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo cual afecta el derecho humano de acceso a la justicia en su aspecto de exhaustividad en la búsqueda de la verdad histórica.

Que no obran en autos los expedientes a que hizo referencia el A quo, sino que se apoyó simplemente en copias que no permiten establecer si se trata o no de los mismos terrenos.

Como parte del **segundo agravio**, pero estrechamente relacionado con lo hasta aquí expuesto, el núcleo agrario recurrente señala que el tribunal del conocimiento debió recabar el expediente completo que contiene el acta de ejecución y el plano definitivo de los terrenos materia de la nulidad (sic), refiriendo que no se aprecia que el A quo hubiere realizado gestión alguna para obtener dicha documentación a efecto de que los expertos también consideraran esa información, y que la falta del expediente de ejecución hace que el Tribunal Agrario no cuente con todos los elementos necesarios e indispensables para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En la primera parte de su **segundo agravio**, el ejido revisionista se duele de la determinación del A quo en el sentido de que no es propietario de los terrenos materia de juicio, estableciendo que su conclusión es equivocada y contraria a la ley en tanto que el artículo 9º de la Ley Agraria establece que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Que en el presente caso, el ejido recurrente recibió de autoridad competente los terrenos materia de juicio, por lo que debe entenderse que los predios que se señalaron en el juicio agrario ante el A quo sí pertenecen al Ejido de "*****", porque se actualiza lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria.

Que el A quo, sin fundamento ni motivación alguna, consideró que el plano y el acta de ejecución mediante los cuales se entregaron al ejido los terrenos materia de juicio, carecen de valor jurídico y por tanto de eficacia probatoria, soslayando que dichos documentos no han sido declarados nulos ni dejados sin efectos por autoridad competente y por tanto, surten todos los efectos legales correspondientes, y con ello se acredita que el ejido sí recibió los terrenos mencionados, recibéndolos en propiedad, no en posesión ni resguardo.

Que para negar valor probatorio a los documentos ofrecidos por los aquí revisionistas, el tribunal del conocimiento reprodujo el contenido de una sentencia pronunciada en diverso recurso de revisión en un amparo indirecto, sin considerar que sólo se confirmó un sobreseimiento que no tiene el alcance que el A quo le da, en tanto que una sentencia que sobresee un juicio de amparo, no tiene el alcance de cosa juzgada ni se pronuncia nunca sobre la propiedad de los bienes, pues todo procedimiento constitucional se ocupa sólo de

violación a las garantías individuales o de violación a los derechos humanos, pero no se ocupa de definir una propiedad.

Asimismo los revisionistas aducen en su perjuicio la valoración que el tribunal de primer grado le da a la sentencia ejecutoriada pronunciada en el juicio de amparo indirecto 1/2000 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, limitándose a decir que dicho fallo no lo vincula ni tiene el alcance de que el A quo abandonara la autonomía y plenitud de jurisdicción que le confiere la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Analizados en su conjunto dada su estrecha relación, se advierte que los agravios de mérito son **infundados** por las consideraciones siguientes:

En efecto, de la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario 613/2010, materia de la presente revisión, se advierte que el A quo concluyó que el ejido actor, aquí revisionista, no demostró tener la titularidad o propiedad de la superficie amparada con la escritura cuya nulidad demandan, por lo que la acción de nulidad y de restitución reclamadas, resultaban improcedentes.

En el caso concreto, el tribunal del conocimiento determinó que si bien la existencia jurídica del Ejido "*****" se encuentra demostrada con su carpeta básica, conformada con la Resolución Presidencial dotatoria de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho, y acta de ejecución de la Resolución Presidencial de mérito de once de diciembre de mil novecientos treinta, esos documentos básicos no amparan la superficie en controversia, ya que de la lectura y contenido de la Resolución Presidencial mencionada, no se desprende la afectación al predio denominado "*****", con motivo de la acción dotatoria, situación que el tribunal de primer grado

confirmó con la confesión expresa del Comisariado Ejidal del poblado revisionista, quien sostuvo que la superficie en conflicto le fue entregada al núcleo con motivo de la diversa Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre del mismo año, en la que se declararon nulas las escrituraciones sobre terrenos "ganados por desecación" al Lago de Texcoco; que el dos de *****, se ejecutó parcialmente la referida Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y que con motivo de ello se entregó al núcleo ejidal una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de terreno, en dos polígonos: uno de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, cuarenta y ***** centiáreas), y otro de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), y que en su momento se elaboró el plano para localizar esas superficies por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, agregando que el *****, se confirmó la ejecución, entregándole al ejido por conducto del Comisariado Ejidal, ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), de acuerdo a un acta de ejecución, y que dentro de dicho polígono de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES celebró el *****, un contrato mediante el cual adquirió una parte de los terrenos motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la que se ejecutó nuevamente con el carácter parcial, el *****, elaborándose el plano respectivo.

En este sentido, al realizar el análisis de la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, el A quo llegó a la convicción de que la nulidad decretada por el Presidente de la República fue sobre terrenos considerados como **nacionales**,

producto de la desecación del Lago de Texcoco, en relación a las titulaciones que habían favorecido a diversos particulares, y con esa calidad de los terrenos, se ordenó poner en posesión a los vecinos de "*****", hasta que lograran perfeccionar sus títulos; es decir, que no se ordenó entregar la posesión a los ejidatarios o al núcleo de población de "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ni se les tituló tampoco mediante adjudicación o la acción de dotación, pues siguieron considerándose como terrenos nacionales.

Que aun cuando el núcleo agrario actor, aquí revisionista, refirió que la Resolución Presidencial en comento tuvo dos ejecuciones, la primera de *****, y otra en el año de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual exhibió las actas que obran en copias certificadas en fojas 53, 55 y 56 a 59 de los autos, así como el informe de comisión de *****, agregado en las fojas 60 a la 63, y el plano que contiene el número 23/2434, que obra en copia certificada en la foja 237, que contiene una leyenda que establece que con ese gráfico se dio "posesión" definitiva parcial por dotación de tierras al Poblado "*****", según acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se advertía que ninguno de dichos documentos resultaba suficiente para considerar que el núcleo de población actor es propietario de las tierras cuya restitución reclama, y que por el contrario, forman parte de la superficie amparada con la escritura pública del Instituto demandado.

Que partiéndose de la base que la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, no contiene en ninguno de sus párrafos, ni fue su finalidad dotar o restituir tierras al actor, ni adjudicárselas como lo pretende hacer en la demanda, y si además se toma en cuenta que en el acta de posesión y deslinde de *****, se entregó la superficie producto de la referida resolución a los vecinos de "*****", era claro que no resultaba probada la afirmación del núcleo actor, aquí revisionista, en

el sentido de que son propietarios de las tierras que hoy reclaman, en tanto que de los resolutivos de la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se advierte su finalidad de conservar el estatus de "terreno nacional", para entregarlos a "vecinos del referido poblado", para que éstos perfeccionaran su titulación, pero no tuvo el alcance de hacer entrega de esas tierras al núcleo de población, mismo que ya estaba legalmente constituido desde la Resolución Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Que del informe de comisión de *****, no se señala que la ejecución de la Resolución Presidencial nulificatoria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hubiere sido parcial, para así estimar que se necesitaba una ejecución adicional, o una reejecución. Al respecto y en relación con el plano ***** exhibido por el poblado actor, el A quo destacó que resultaba inexacta la leyenda contenida en dicho plano, relativa al origen de su ejecución, pues la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, no corresponde a la acción de dotación de tierras agrarias ni a la acción de restitución de tierras, en términos del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, ordenamiento legal vigente al momento de la publicación del mandamiento presidencial referido.

El A quo abundó refiriendo que la acción de dotación y la de restitución, reguladas por el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, tenía como antecedente un procedimiento administrativo, seguido ante las autoridades agrarias, claramente definitivo, con requisitos de forma, que no corresponden a la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por lo que aunque el plano ***** obre en copia certificada y provenga de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no lo hace constitutivo del derecho de propiedad en favor del Poblado "*****", aunque así

lo exprese el texto o leyenda dentro del mismo gráfico, pues no son los planos los que tratándose de una acción de dotación o restitución, generan el derecho real de propiedad, pues éstos no son sino resultado de un acto precedente consistente en la Resolución Presidencial dotatoria.

Luego, el tribunal del conocimiento refirió que análogas consideraciones fueron expuestas por el entonces Juez Séptimo de Distrito, actualmente Cuarto de Distrito en el Estado de México, en la resolución dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que sobreseyó el juicio de garantías promovido por el Poblado "*****", cuya copia obra de las fojas 376 a 385, que fueron retomadas al confirmar ese fallo en ejecutoria de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el **amparo en revisión 55/94**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado de Segundo Circuito**, que obra en copia simple de las fojas 386 a 412, y en copia certificada de la 432 a la 459, consideración que dada su naturaleza, constituyen verdad legal, teniendo efectos reflejos en lo ya analizado.

Al respecto, conviene transcribir las consideraciones relativas de la ejecutoria de mérito:

"...TERCERO.- El primer agravio que hace valer el quejoso es fundado pero inoperante como pasa a demostrarse.

Es cierto como lo señala el quejoso que el Juez de Distrito desestima las pruebas que aportó consistentes en copia certificada del acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, acta de posesión y deslinde de fecha **, y el plano de ejecución parcial llevada a efecto por las autoridades agrarias en favor de los vecinos de *****; por lo que respecta a las dos últimas, partiendo solamente del análisis de la primera de ellas para considerar que en dicho acuerdo presidencial no se aprecia en ninguna parte que su finalidad haya sido la restitución de tierras a los quejosos como equivocadamente lo plantean estos; y del acta de posesión y deslinde de dos de *****, por virtud de la cual se entregó a los vecinos de ***** la posesión de los terrenos que en ese acto se deslindaron, (mismos sobre los cuales los quejosos afirman tener el derecho por haberseles restituido por medio del acuerdo***

presidencial de referencia), "para que estos disfruten de los terrenos de que se trata, cuyo fraccionamiento se llevará a cabo por cuenta de los vecinos del mencionado poblado." Que textualmente dice el acta citada, en su parte final.

*Por lo cual resulta correcta la afirmación del Aquo al manifestar que de la simple lectura de los puntos resolutivos del referido acuerdo se desprende que la finalidad del mismo era la colonización y fraccionamiento de terrenos concedidos a los vecinos del poblado de *****, pero no de que por virtud de el (sic) fuera a hacerse entrega de superficie alguna a determinado núcleo de población ejidal ni que dichas tierras pasarían al régimen ejidal, lo cual este Tribunal considera correcto.*

Por lo que si bien es cierto que el Aquo no valoró la prueba consistente en el acta de posesión y deslinde de mil novecientos ochenta y nueve, ello en modo alguno le afecta al quejoso, dado que dicha prueba tampoco se desprende el interés jurídico que tengan en el asunto por las consideraciones siguientes:

*En mil novecientos treinta y cinco se dictó un acuerdo presidencial por virtud del cual se declaraban nulas las titulaciones que se hubiesen hecho sobre los terrenos correspondientes a la desecación del lago de Texcoco y su posterior entrega de ellos a los vecinos del poblado de *****, acuerdo que fue ejecutado parcialmente el dos de ***** por medio de un acta de posesión y deslinde, acto en el que intervinieron un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la mayoría de los vecinos del poblado con tres personas en representación de los mismos, declarándose que de conformidad con la orden que motivó esa diligencia se daban en esa fecha posesión legal de la superficie determinada en la misma acta a los vecinos de ese poblado para que "estos disfruten los terrenos de que se trata, cuya fraccionamiento se llevará a cabo por cuenta de los vecinos", siendo evidente que en ningún momento ni en el acuerdo presidencial ni en el acta de posesión y deslinde aparecen los quejosos sino solamente el poblado y en su representación tres vecinos del mismo.*

*Por lo cual aunque en el acta de posesión y deslinde de ***** se diga que se da posesión de los terrenos que en la misma se especifican en favor de poblado de ***** quien los recibe por conducto del comisariado ejidal, si este no intervino en la primera acta, ni en el acuerdo presidencial se señale que deban entregarse esos terrenos a núcleo ejidal alguno y ser de él de donde se origina el derecho; pese a que intervenga en esta última acta de posesión y deslinde; ello no determina su derecho o interés jurídico, por no provenir este del acuerdo que originó ese derecho, que fue en favor de los vecinos del multialudido poblado.*

Consideraciones estas que permiten afirmar que no podemos tener por acreditado el interés jurídico de los quejosos por su intervención en el acta de referencia y por ello consideramos que el no análisis de la misma por parte del A quo no le afecta al quejoso.

El segundo agravio que hacen valer los quejosos consistentes en que el A quo no diferencia una de otra las actas de posesión y deslinde de ** y otra de *****, es infundado ya que si bien es cierto que el Juez de Distrito no hace una diferenciación entre dichas actas, ello en modo alguno le afecta al quejoso, porque no es cierto como el mismo lo manifiesta que la primera era provisional y que con la segunda en ***** se dejó sin efectos a la primera, puesto que de la lectura de aquella se desprende que éstas se llevó a cabo para continuar con la ejecución del acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; ni que en el acta de posesión y deslinde de ***** no hayan firmado los representantes de los vecinos del poblado, lo cual según puede apreciarse de dicha acta si aconteció, y no así que hayan firmado el presidente del comisariado ejidal y presidente del consejo de vigilancia ya que en dicha acta en ningún momento se hace referencia a persona alguna que haya intervenido con ese carácter, ni en el acuerdo presidencial de referencia se diga que es el comisariado ejidal a quién debe darse la posesión de esas tierras, sino a los vecinos de ***** en lo individual por lo que podemos decir que el propietario de las tierras cuestionadas no es ni ha sido el núcleo de población quejoso sino en lo individual los vecinos del referido poblado y por ende el núcleo de población quejoso carece de interés jurídico y legitimación para ejercitar la acción de amparo pretendiendo defender un bien que no le pertenece, y en consecuencia ha sido correcto el sobreseimiento que decretó el A quo con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.***

El tercer agravio que hace valer el quejoso consistente en la razón que da el Juez de Distrito para sobreseer, ha quedado contestado en la consideración anterior pues el Juez A quo correctamente estima que aquel no acredita su interés jurídico, por las razones antes expuestas.

La infracción a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo que hace valer los quejosos es infundada porque si bien es cierto que dichos numerales establecen la obligación para el Juez de Distrito de recabar de oficio pruebas que pueda beneficiar a los sujetos agrarios y acordar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos de estos al intervenir en el juicio, ello únicamente opera en el caso de que se entre a estudiar el fondo del asunto y como no fue así en virtud de que se detectó una causal de improcedencia que derivó en el sobreseimiento del juicio impidiendo llegar

hasta ese punto, dicha infracción en el presente caso no se da.

Si el A quo no analizó las pruebas fue de igual modo por la consideración anterior pues entrar al estudio de ellas siendo el juicio improcedente resultaría ocioso, pues de nada sirve saber si el predio controvertido se afecta o no por el decreto expropiatorio si los quejosos no han acreditado su interés jurídico en el asunto.

Tampoco es fundado el agravio consistente en la violación al Libro Segundo de la Ley de Amparo por las mismas consideraciones.

Por lo que evidentemente ha sido correcta la determinación del Juez A quo el sobreseer el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, con fundamento en el 74, fracción III, sin analizar las pruebas por no haber entrado al fondo del asunto; y por lo mismo este Tribunal procede a confirmar la resolución que se revisa...". [Énfasis añadido]

Que aunado a lo anterior, del **expediente número 1546/93, del índice de este Tribunal Superior Agrario, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidos por campesinos del Poblado de "*****"**, que obra a fojas 176 a 199 de autos, se conoce que con anterioridad al juicio motivo de la presente revisión, campesinos del Poblado "*****", solicitaron en tres ocasiones la ampliación de sus tierras, y con motivo de ello se hicieron diversos trabajos técnicos topográficos que abarcaban el predio denominado "*****", que contaba con una superficie de **** (***** hectáreas), que fue considerado como inafectable; que incluso, este Tribunal Superior Agrario, al exponer en los resultados de su sentencia los antecedentes de ese predio, señaló que dicho bien estaba considerado como un terreno nacional proveniente de la desecación del Lago de Texcoco, según se aprecia en el resultando dieciséis de ese fallo, y que ese predio se entregó a los vecinos del poblado con base en el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que nulificó los títulos que acreditaron como propietarios a diversos particulares (foja 183 de autos), destacando a continuación el texto en cita:

"...Por escrito de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, vecinos del poblado "***", elevaron solicitud de ampliación de ejido, por tercer intento, señalando como de probable afectación los predios denominados "*****" y "*****", argumentando que les fueron entregados a dicho poblado de dos de *****, con base en el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. En efecto, de conformidad con los antecedentes que quedaron asentados en el resultando vigésimo primero de esta sentencia, por acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se declararon nulas diversas titulaciones que sobre terrenos provenientes de la desecación del Lago de Texcoco, se habían expedido en favor de ocho personas, resolviendo que tal superficie pasara a la posesión de los vecinos del pueblo de "*****", por lo cual, la Secretaría de Agricultura y Ganadería el dos de *****, otorgó a tales vecinos la posesión de una superficie de ***** (***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS, ***** CENTIÁREAS); terrenos que los beneficiados detentaron como propiedad privada y enajenaron con el tiempo a través de escrituras públicas, y en ningún momento solicitaron su incorporación al régimen ejidal, por lo que no deben considerarse como terrenos propiedad del núcleo de población ejidal de "*****".**

Lo anterior se confirma con la resolución presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el ocho de diciembre siguiente, por la cual se negó al citado poblado la restitución de los predios antes indicados, por considerar que los vecinos los adquirieron a nombre propio y no a título de comunales, por lo que no probó su acción, negándoles también la ampliación de su ejido por no existir fincas afectables.

De lo expuesto, se concluye la inafectabilidad de los predios señalados como de probable afectación, denominados "***", "*****", y "*****", por lo que no deben contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente; además, cambió el destino del sueño a fines urbanos, como se probará más adelante..."**
[Énfasis añadido]

Que bajo esta tesitura, se desprende que ya existe una Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre siguiente, que negó al Poblado de "*****" la restitución del predio motivo de la litis natural, por considerar que los vecinos la habían adquirido a nombre propio y no a título de comunales.

Que no resultaba obstáculo a lo anterior, el hecho de que el núcleo de población hubiere exhibido la copia de una diversa sentencia pronunciada en el amparo indirecto **1/2000** de veintiocho de septiembre de dos mil uno, del **índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México**, y el auto de siete de noviembre de dos mil uno, que declaró firme esa sentencia, ya que si bien el núcleo actor refiere que con esa sentencia se acredita la propiedad del predio denominado "*****", lo cierto es que a partir del análisis realizado por el Juzgado de Distrito, se estimó conceder el amparo para que las autoridades ahí responsables, se abstuvieran de llevar a cabo actos tendentes a regularizar los asentamientos humanos del predio "*****", al considerar que dicho predio formaba parte del núcleo, conforme a un oficio del Director General de Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria; que sin embargo, dicho fallo constitucional, no era vinculatorio ni tenía el alcance de que el tribunal de primer grado, abandonara la autonomía y plenitud de jurisdicción que le confiere la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Argumentaciones que en su conjunto, este Tribunal Superior Agrario estima correctas. En primer lugar, porque derivado de la naturaleza de las pretensiones demandadas por el núcleo ejidal actor, aquí revisionista (nulidad de escrituras públicas y restitución de tierras), resultaba imperioso acreditar antes que otro punto, la propiedad de las tierras reclamadas, situación que de acreditarse, redundaría en beneficio del propio poblado, pero que fue desvirtuado a partir de las diversas documentales analizadas por el tribunal del conocimiento en la sentencia materia de la presente revisión, conforme a los puntos que a continuación se describen:

1) Que la **Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año,

en la que se declararon nulas las escrituras sobre terrenos "ganados por desecación" al Lago de Texcoco, y con base en la cual los actores fundan su derecho de propiedad, únicamente ordenó poner en posesión a los vecinos de "*****" hasta que lograran perfeccionar sus títulos, reiterando que no se ordenó entregar la posesión a los ejidatarios o al núcleo de población de "*****", ni se les tituló mediante adjudicación o la acción de dotación, en tanto que siguieron considerándose como terrenos nacionales;

2) Que con la **ejecutoria de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al amparo en revisión 55/94**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, se determinó que el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, no tuvo por finalidad la restitución de tierras al Ejido "*****", sino la colonización y fraccionamiento de terrenos concedidos a los vecinos del Poblado de "*****", sin que ello implicara la entrega de las tierras a determinado núcleo de población ejidal ni que dichas tierras pasarían al régimen ejidal;

3) Que de la sentencia de **dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al expediente 1546/93**, del índice de este Tribunal Superior Agrario, relativo a las solicitudes de ampliación de ejido promovidos por los campesinos del Poblado de "*****", se concluyó que el predio "*****" que aparentemente le había sido entregado al núcleo revisionista el dos de *****, con base en el acuerdo presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, lo detentaron como propiedad privada y enajenaron con el tiempo a través de escrituras públicas, sin que en momento alguno solicitaran su incorporación al régimen ejidal, de ahí que no debían considerarse como terrenos propiedad del Poblado "*****", y

4) Que aun cuando de la sentencia pronunciada en el **amparo indirecto 1/2000 de veintiocho de septiembre de dos mil uno**, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de México, se advierta que le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al aquí revisionista, ello fue para el único efecto de que las autoridades ahí responsables, ajenas al tribunal agrario de primera instancia, se abstuvieran de llevar a cabo actos tendientes para regularizar los asentamientos humanos del predio "*****", al estimar que dicho predio formaba parte del núcleo, conforme a un oficio del Director General de Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero no así a partir de una Resolución Presidencial, por lo que ello no modifica de forma alguna la plenitud de jurisdicción con que resuelve en la primera instancia el Tribunal Unitario Agrario, máxime cuando el propio Poder Judicial de la Federación en la resolución de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ya se había pronunciado puntualmente respecto del predio "*****", conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

En segundo lugar, de autos se evidencia que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por escritura pública número ***** de *****, adquirió una superficie de ***** metros cuadrados, correspondiente a una fracción del terreno denominado "*****", ubicado en el pueblo de *****, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con superficie de ***** metros cuadrados de ***** y otros, quienes a su vez adquirieron de pobladores de "*****" desde el *****, operación que se hizo constar en la escritura pública número *****, según se evidencia a partir de la transcripción siguiente del instrumento notarial de mérito:

"...III.- Declaran los FIDEICOMITENTES: A.- DEL TITULO DE PROPIEDAD.- Mediante escritura número *** del *****, otorgada ante la fe del licenciado Germán Baz, notario público número siete de Tlalnepantla, Estado de México, INSCRITA en el Registro Público de la Propiedad y del Comer—[no termina la información] *****, del libro *****, Sección *****, los señores *****, ***** y *****, adquirieron en predio de ***** pesos, por**

conocer si la superficie citada en las diferentes resoluciones judiciales citada en líneas precedentes, se ocuparon de la misma que se reclama en la vía natural; sin embargo, este Tribunal Superior Agrario estima que dicha reposición resulta innecesaria, dado que la superficie reclamada por el núcleo agrario actor en todo momento la sustenta en la Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que conforme a las diversas resoluciones citadas, se ha llegado a la convicción que la superficie amparada por el mandato presidencial no fue entregada a título ejidal al poblado revisionista, advirtiéndose también que dicha superficie la transmitió a otras personas, dejando incluso de ser poseedor de las mismas.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expuestos por el Poblado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el doce de noviembre de dos mil quince, al resolver el juicio agrario 613/2010.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión R.R.26/2016-23, interpuesto por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado

Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 614/2009.

SEGUNDO. Al haber resultado infundados los agravios expuestos por el poblado revisionista, este Tribunal Superior Agrario **confirma** la sentencia de primer grado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 53, corresponde a la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 26/2016-23, relativa al Poblado "*****", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al resolver la Acción de Nulidad de Actos y Documentos y Restitución.- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)